

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 00363 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandada	Angie Natalia Bedoya García
Procedencia	Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.
Asunto	Dirime conflicto negativo de competencia

Medellín trece (13) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Quinto y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta localidad.

I. ANTECEDENTES

i) La entidad CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, el 26 de noviembre de 2021, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora Angie Natalia Bedoya García, con base en Pagaré Nro. 05-1140 del 18 de julio de 2019 y por un monto de \$ 4.084.015 (Archivo Nro. 02, Expediente Digital).

El libelo genitor fue dirigido al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, y presentado como acumulación de Demanda Ejecutiva al radicado Nro. 2020-00709, pues así se señaló en diferentes a partes, incluso en el acápite de “Cuantía y Competencia”.

ii) El referido ente judicial, mediante proveído que data del 15 de junio hogaño, y de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA 19-205 de 24 de mayo de 2019, rechazó la misma por carecer de competencia, dado que, el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la comuna 4 de esta ciudad, razón por la cual, consideró que los competentes para conocer de la demanda eran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, por

lo que ordenó remitir la cuestión entre estos, correspondiéndole por reparto, al Segundo (Archivo Nro. 03 Expediente Digital).

iii) Re-direccionado el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por auto del 10 de agosto de 2022, este propuso el conflicto negativo de competencia (Archivo Nro. 04 Expediente Digital), bajo el argumento que la demanda fue dirigida al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del 20 de julio, como acumulación al proceso que cursa en dicha unidad judicial bajo el radicado nro. 05001 41 89 005 2020 00709 00, precisando que además, así se señaló en el acápite de competencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Del conflicto de competencia.

i) El artículo 139 del C. G. del Proceso establece que, el juez que declare su incompetencia deberá remitirlo al que estime competente, pero, cuando el que lo reciba considere a su vez que no es quien debe conocer del caso, solicitará que el conflicto se decida por el superior funcional común de ambos.

ii) Este Juzgado con categoría de Circuito, ostenta la calidad de superior funcional de los Despachos Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por cuya razón, está llamado a destrabar el conflicto negativo de competencia suscitado entre sendas dependencias, quienes, respectivamente, reniegan del conocimiento de la demanda de ejecución que se encuentra en estado incipiente o liminar.

iii) Al punto de establecer a cuál de las dos autoridades judiciales señaladas le corresponde conocer de la ejecución, conviene delimitar el marco de actividad jurisdiccional de los funcionarios de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Sobre el particular el párrafo del artículo 17 *ibídem*, preceptúa que: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º (...)”.

A su vez, el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con el cual se reglamentó las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, estableció en el artículo 1º:

“REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN): Ubicados en la comuna 4, en adelante atenderán esta comuna y su colindante (Comuna 5). ***La Comuna 4 la integran 14 barrios, así:*** Berlín, San Isidro, Palermo, Bermejál - Los Álamos, Moravia, Sevilla, San Pedro, Manrique Central N° 1, Campo Valdés N° 1, Las Esmeraldas, La Piñuela, Aranjuez, Brasilia, Miranda. ***La Comuna 5 la integran 14 barrios, así:*** Toscana y Las Brisas, Florencia, Tejelo, Boyacá, Héctor Abad Gómez, Belalcázar, Girardot, Tricentenario, Castilla, Francisco Antonio Zea y Alfonso López, Caribe, El Progreso.

(...)

JUZGADO 5o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO: Ubicado en la comuna 13, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 12) ***La Comuna 12 la integran 13 barrios, así:*** Ferrini, Calasanz, Los Pinos, La América, La Floresta, Santa Lucía, El Danubio, Campo Alegre, Santa Mónica, Cristóbal, Simón Bolívar, Santa Teresita, Calasanz parte alta. ***La Comuna 13 la integran 19 barrios, así:*** El Pesebre, Blanquizal, Santa Rosa de Lima, Los Alcázares, Metropolitano, La Pradera, Juan XXIII – La Quiebra, San Javier N°1, San Javier N°2, 20 de Julio, Belencito, Betania, El Corazón, Las Independencias, Nuevos Conquistadores, El Salado, Eduardo Santos, Antonio Nariño, El Socorro.”

A su turno, a partir del Art. 463 del Estatuto Procesal, se regula la acumulación de demandas, estableciendo que aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo Demandante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, para lo cual se deberán seguir las reglas allí descritas, y la demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera. Así, se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

En este mismo sentido, se determinó que no son acumulables procesos ejecutivos, seguidos ante jueces de distintas especialidades.

2. Del caso concreto.

- i) De entrada se advierte conforme se verificó en el sistema de “CONSULTA DE PROCESOS” dispuesto en la página web de la Rama Judicial, que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, viene conociendo del proceso ejecutivo de mínima cuantía identificado con el radicado único nacional nro. 05001 41 89 005 2020 00709 00 en el que la señora Angie Natalia Bedoya García es demandada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. Es procedimiento está activo y no tiene fijada fecha de remate.
- ii) Ahora, de la constancia de radicación de la demanda que nos compete (Archivo Nro. 02, página 1), se evidencia que fue presentada como demanda de acumulación al procedimiento ejecutivo referido en párrafo precedente, siendo esta pretensión igualmente de mínima cuantía y entre las mismas partes.
- iii) Conforme a las reglas técnicas descritas en el Art. 463 ib, es posible que un mismo acreedor u otros acreedores frente a un ejecutado común, puedan formular nuevas demandas, para que sean acumuladas a la demanda inicial, siempre y cuando correspondan a jueces de la misma especialidad. Aspecto complementado por lo señalado en el inciso final del Art. 88 ib.

Luego, desde la presentación de la demanda, esta fue dirigida como “Acumulada al Radicado Nro. 2020-00709”, señalamiento que se hizo en el encabezado del escrito al referir “**Acumulación de Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**”, y se expresó en el acápite de “**Competencia**”, de lo cual aflora nítidamente la intención del Ejecutante, tendiente a presentar una demanda acumulada a la inicial, ya conocida por el Juzgado Quinto, y no una Acción independiente que deba ser sometida a reparto nuevamente.

- iv) Fluye de lo expuesto, que la competencia debe quedar radicada en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por la

decisión del Activo, consistente en la acumulación de demandas que ha presentado, en cuyo caso prima el fuero de atracción. Es el caso advertir que, se constituye en un notorio desacierto, desbordar el cauce de las reglas de procedimiento afectando el principio de legalidad procesal, para determinar la competencia por el lugar de residencia de la Pasiva, modificando la decisión de la parte actora de acumular la demanda a otra que, ya se venía conociendo de forma antecedente, conforme al criterio de continuidad o perpetuidad de la jurisdicción.

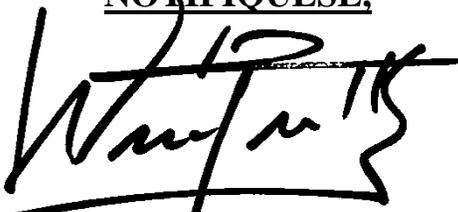
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Definir que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, es el competente para conocer del asunto en conflicto.

SEGUNDO: Remitir a la citada judicatura la actuación surtida y comunicar lo decidido al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, enviándole copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE.


WILLIAM FDC. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

LGM

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 153 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy VIERNES 14 de octubre DE 2022 de, a las 8 a.m.



SECRETARIO

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a7e2c809866f2856acd234a2ab0be67800eb526484ad54ee17598234e91d13**

Documento generado en 12/10/2022 04:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>